

380D0391

17. 4. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 100/27

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 17 de marzo de 1980****relativa a la aceptación en nombre de la Comunidad de un Anexo del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros****(80/391/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que de conformidad con la Decisión 75/199/CEE⁽¹⁾, la Comunidad ha concluido el Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros;

Considerando que el Anexo a dicho Convenio referente a la reimportación de mercancías sin perfeccionar puede ser aceptado por la Comunidad;

Considerando que conviene, sin embargo, acompañar esta aceptación de ciertas reservas con objeto de tener en cuenta las exigencias propias de la unión aduanera,

Queda aceptado, en nombre de la Comunidad, el Anexo B 3 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros referente a la reimportación de mercancías sin perfeccionar, con las reservas relativas a la norma 2 y a las prácticas recomendadas 8, 11, 12 y 24.

El texto de dicho Anexo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará la persona habilitada para notificar al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera la aceptación por la Comunidad, con las reservas indicadas en el artículo 1, del Anexo referente a la reimportación de mercancías sin perfeccionar.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

⁽¹⁾ DO n° L 100 de 21. 4. 1975, p. 1.

ANEXO B 3

ANEXO RELATIVO A LA REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SIN PERFECCIONAR

INTRODUCCIÓN

Con frecuencia las mercancías son reimportadas en el país de donde fueron exportadas en el mismo estado que tenían en el momento de su exportación. En muchos casos, esta reimportación era previsible en el momento de la exportación de las mercancías pudiendo, entonces, efectuar la exportación con reserva de retorno. En ciertos casos sin embargo, la reimportación está motivada por circunstancias que sobrevienen después de la exportación de las mercancías.

La legislación de la mayor parte de los Estados contiene disposiciones que permiten conceder a las mercancías así reimportadas una franquicia de derechos e impuestos de importación así como la devolución de los derechos e impuestos de exportación eventualmente percibidos en el momento de la exportación. El régimen aduanero que prevé esta franquicia y esta devolución de derechos es el de la reimportación sin perfeccionar. El beneficio de este régimen queda subordinado a la condición de que pueda establecerse la identificación de las mercancías. Las sumas exigibles en razón de una suspensión de derechos e impuestos, o de cualquier subvención u otra cantidad concedida en el momento de la exportación, deberán ser satisfechas a la reimportación.

El presente Anexo no se aplicará a la reimportación de los efectos personales de los viajeros ni de los medios de transporte de uso privado.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá:

- a) por «reimportación sin perfeccionar»: el régimen aduanero que permite el despacho a consumo en franquicia de derechos e impuestos de importación de las mercancías que han sido exportadas cuando se encontraban en libre circulación o eran productos compensadores, siempre que no hayan sufrido en el extranjero ninguna transformación, elaboración o reparación. Las sumas exigibles que resulten de una devolución, de una condenación o de una suspensión de derechos e impuestos o de cualquier subvención u otra cantidad concedida en el momento de la exportación, deberán pagarse a la reimportación;
- b) por «despacho a consumo»: el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago de los derechos y exacciones que pueden exigirse a la importación y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias;
- c) por «derechos e impuestos de importación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, exacciones y gravámenes o imposiciones diversas que se perciben en el momento de la importación o con motivo de la importación, con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- d) por «derechos y exacciones de exportación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, exacciones y

gravámenes o imposiciones diversas que se perciben en el momento de la exportación o con motivo de la exportación de las mercancías, con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limita al coste aproximado de los servicios prestados;

- e) por «mercancías exportadas con reserva de retorno»: las mercancías que se designan por el declarante como debiendo reimportarse y para las que la aduana puede adoptar medidas de identificación con el fin de facilitar su reimportación sin perfeccionar;

Nota:

Las mercancías exportadas con reserva de retorno podrán considerarse como acogidas a un régimen aduanero que se conoce como «exportación temporal»;

- f) por «mercancías en libre circulación»: las mercancías de las que se pueda disponer sin restricciones por parte de la aduana;
- g) por «productos compensadores»: los productos obtenidos durante o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías recibidas en admisión temporal para perfeccionamiento activo;
- h) por «declaración de mercancías»: el acto efectuado en la forma prescrita por la aduana, mediante el cual los interesados indican el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y comunican los elementos cuya declaración exige la aduana para la aplicación de este régimen;
- i) por «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto se deduzca otra cosa.

PRINCIPIOS

1. Norma
La reimportación sin perfeccionar se regirá por las disposiciones del presente Anexo.
2. Norma
La legislación nacional precisará las condiciones así como las formalidades que deban cumplirse para beneficiarse de la reimportación de mercancías sin perfeccionar.

Nota:

La reimportación de mercancías sin perfeccionar quedará subordinada a la condición de que se establezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías reimportadas son las mismas que se exportaron.

DISPOSICIONES GENERALES

3. **Norma**
La reimportación sin perfeccionar se concederá incluso si solamente una parte de las mercancías exportadas son reimportadas.

4. **Práctica recomendada**
Cuando las circunstancias lo justifiquen, la reimportación sin perfeccionar debería concederse incluso cuando la reimportación de las mercancías se efectúe por persona diferente de la que las exportó.

5. **Norma**
La reimportación de mercancías sin perfeccionar no se denegará fundándose en que las mercancías hayan sido utilizadas, dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero.

6. **Norma**
La reimportación de mercancías sin perfeccionar no se denegará fundándose en que las mercancías hayan sido objeto en el extranjero de operaciones necesarias para su mantenimiento o conservación en buen estado, con tal que, sin embargo, su valor con estas operaciones no se incremente con respecto al que tenían en el momento de la exportación.

7. **Norma**
La reimportación de mercancías sin perfeccionar no se reservará a las mercancías importadas directamente del extranjero, sino que será igualmente aplicable a las mercancías que se encuentren acogidas a otro régimen aduanero.

8. **Práctica recomendada**
Las prohibiciones y restricciones de carácter económico a la importación no deberían aplicarse a las mercancías reimportadas sin perfeccionar que estuviesen en libre circulación cuando fueron exportadas.

9. **Práctica recomendada**
La reimportación de mercancías sin perfeccionar no se debería rehusar fundándose en que las mercancías tienen una determinada procedencia.

10. **Norma**
La reimportación de mercancías sin perfeccionar no se rehusará fundándose en que las mercancías han sido exportadas sin especificar la reserva de retorno.

PLAZO PARA LA REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SIN PERFECCIONAR

11. **Práctica recomendada**
Cuando la legislación nacional fija plazos a partir de los cuales no pueda ya concederse la reimportación sin perfeccionar, estos plazos deberían ser suficientes para tener en cuenta la circunstancias particulares de los diferentes casos en que la reimportación en el mismo estado puede obtenerse. En todo caso estos plazos no deberían ser inferiores a un año.

DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS Y EXACCIONES DE EXPORTACIÓN

12. **Práctica recomendada**
El reembolso de los derechos y exacciones de exportación que eventualmente se hubiesen percibido debería efectuarse lo antes posible una vez las mercancías se hayan beneficiado de la reimportación si perfeccionar.

ADUANAS HABILITADAS

13. **Norma**
Las aduanas en las cuales las mercancías pueden declararse para su despacho a consumo estarán igualmente habilitadas para autorizar la reimportación sin perfeccionar.

14. **Norma**
Las mercancías reimportadas sin perfeccionar podrán ser declaradas en una aduana diferente de la de exportación de las mismas mercancías.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

15. **Práctica recomendada**
Los formularios de declaración de mercancías que se utilicen para la reimportación sin perfeccionar deberían armonizarse con los utilizados para la declaración de despacho a consumo.

Notas:

1. En algunos países la declaración de exportación con reserva de retorno podrá igualmente utilizarse para la reimportación sin perfeccionar.
2. Cuando las mercancías se hayan exportado al amparo de un cuaderno ATA, al que se refiere el Convenio aduanero relativo al cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, hecho en Bruselas el 6 de diciembre de 1961, la reimportación sin perfeccionar se efectuará al amparo de este cuaderno.

16. **Práctica recomendada**
Ninguna declaración escrita de mercancías debería exigirse para la reimportación sin perfeccionar de los envases, contenedores, paletas y vehículos para el transporte por carretera que se utilicen para el transporte internacional de mercancías, con tal que se establezca a satisfacción de las autoridades aduaneras, que están en libre circulación en el momento de la exportación.

DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTARSE EN APOYO DE LA DECLARACIÓN DE LA REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SIN PERFECCIONAR

17. **Norma**
En apoyo de la declaración de reimportación sin perfeccionar, las autoridades aduaneras exigirán solamente la presentación de los documentos considerados necesarios para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la aplicación del régimen.

Nota:

Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de la declaración de exportación, de los otros documentos de exportación, de las facturas, contratos, etc., relativos a las mercancías exportadas, así como la correspondencia intercambiada con respecto al retorno de las mercancías.

18. **Práctica recomendada**

Cuando las mercancías que han de reimportarse sin perfeccionar han sido exportadas con reserva de retorno, las autoridades aduaneras no deberían normalmente exigir ningún documento en apoyo de la declaración de reimportación, salvo la declaración de exportación o el documento de identificación que se haya establecido en el momento de la exportación.

Notas:

1. En algunos países la declaración de exportación con reserva de retorno será el único documento exigible para la reimportación sin perfeccionar.
2. La identificación de las mercancías podrá efectuarse por las autoridades aduaneras sobre la base de las medidas de identificación tomadas en el momento de la exportación.

MERCANCÍAS EXPORTADAS CON RESERVA DE RETORNO

a) **Mercancías que han de exportarse con reserva de retorno**

19. **Práctica recomendada**

Las autoridades aduaneras deberían, previa petición del declarante, autorizar que las mercancías se exporten con reserva de retorno y tomar las medidas adecuadas para facilitar su reimportación sin perfeccionar.

b) **Mercancías habilitadas para la exportación con posibilidad de retorno**

20. **Norma**

Las aduanas por las que las mercancías pueden exportarse definitivamente estarán igualmente habilitadas para autorizar la exportación con reserva de retorno.

c) **Declaración de mercancías para la exportación con posibilidad de retorno**

21. **Práctica recomendada**

Los formularios de declaración de mercancías que se utilicen para exportar mercancías con reserva de retorno deberían armonizarse con los que se utilizan para la exportación con carácter definitivo.

Nota:

La exportación con reserva de retorno puede igualmente efectuarse al amparo de un cuaderno ATA en lugar de un documento aduanero nacional.

d) **Documentos que han de presentarse en apoyo de la declaración de exportación con reserva de retorno**

22. **Norma**

Las autoridades aduaneras exigirán en apoyo de la declaración de exportación con reserva de retorno únicamente los documentos que estimen indispensables para permitir el control de la operación y asegurarse que se han observado todas las prescripciones relativas a la aplicación de las restricciones u otras disposiciones previstas.

e) **Identificación de las mercancías exportadas con reserva de retorno**

23.

Norma

Cuando las autoridades aduaneras determinen la naturaleza de las medidas de identificación que deban tomarse con respecto a las mercancías exportadas con reserva de retorno, tomarán en consideración especialmente la naturaleza de las mercancías y los intereses fiscales en juego.

Nota:

Para la identificación de las mercancías exportadas con reserva de retorno, las autoridades aduaneras podrán recurrir a la colocación de marcas aduaneras (precintos, sellos, marcas perforadas, etc.), al reconocimiento de marcas, números u otras indicaciones que figuren de forma permanente en las mercancías, a la descripción de mercancías, planos a escala o fotografías, o a la toma de muestras.

f) **Facilidades otorgadas a las mercancías exportadas con reserva de retorno**

24. **Práctica recomendada**

Las mercancías exportadas con reserva de retorno deberían beneficiarse de la suspensión de los derechos e impuestos de exportación que les fueran eventualmente aplicables.

Nota:

El declarante podrá ser obligado a constituir una garantía destinada a asegurar la recaudación de las cantidades exigibles si las mercancías no fueran reimportadas en el plazo eventualmente establecido.

25.

Norma

A petición de la persona interesada, las autoridades aduaneras permitirán que la exportación con reserva de retorno se convierta en una exportación definitiva siempre que se cumplan las condiciones y formalidades aplicables en este caso.

Notas:

1. Los derechos y exacciones a la exportación que no hubieran sido satisfechos serán exigibles.
2. La devolución o la exención de los derechos e impuestos que no fueron concedidos al efectuarse la exportación con reserva de retorno será concedida normalmente.

26.

Práctica recomendada

Cuando una misma mercancía se destine a ser con frecuencia exportada con reserva de retorno y reimportada sin perfeccionar, las autoridades aduaneras deberían permitir que, a solicitud del declarante, la declaración de exportación con reserva de retorno presentada en la primera exportación sea considerada como válida para comprender las reimportaciones y exportaciones posteriores de la mercancía durante un período determinado.

Nota:

Las reimportaciones y las exportaciones posteriores podrán ser anotadas por las autoridades aduaneras en la declaración de mercancías mediante la colocación de un sello o de un visado adecuado.

INFORMACIÓN RELATIVA A LA REIMPORTACIÓN SIN PERFECCIONAR

27.

Norma

Las autoridades aduaneras procurarán que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad toda información pertinente sobre la reimportación de mercancías sin perfeccionar.